



## Municipalidad de Santiago de Surco

**RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 738-2024-SGFCA-GSEGC-MSS**

**Santiago de Surco, 20 de Setiembre de 2024**

### **EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:**

#### **VISTO:**

El Documento Simple N° 2443952024, de fecha 06 de setiembre de 2024, por Agustín Rosendo Nafac Peña, presidente del administrado ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACION LOS PROCERES, con RUC N° 20609224020.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N°2115-2024-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 12 de agosto de 2024, se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACION LOS PROCERES**, con RUC N°20609224020, por la comisión de la infracción con código A-012 "Por realizar espectáculos públicos no deportivos, ferias, exposiciones y campañas promocionales sin contar con autorización municipal", y, se resolvió multarla con 2 UIT, S/.10,300.00.

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 215° y siguientes.

Que, asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del cuerpo normativo precitado, sobre plazos y recursos impugnatorios, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer los recursos administrativos contra el acto administrativo que considere le causen agravio.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración, es el recurso que se caracteriza por tratarse de una contradicción ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, en razón que, a través de éste se promueve la revisión del acto administrativo a nivel de instancia resolutoria; además debe ser sustentado en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Que, se advierte que la Resolución recurrida ha sido debidamente notificada con fecha 19 de agosto de 2024, conforme se desprende del cargo de notificación que obra en autos, por tanto, el recurso de reconsideración suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : QJwayf

**Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)**



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, habiéndose establecido que el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por Ley, corresponde determinar si se ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión;

Que, mediante Documento Simple N°2443952024, de fecha 06 de setiembre de 2024, por Agustín Rosendo Nafac Peña, presidente del administrado ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACION LOS PROCERES, con RUC N° 20609224020, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N°2115-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, suscribe siguiente *“Resulta inverosímil que se califique a una reunión familiar producto de una boda como si esta fuera un evento de baile o la presentación de un artista con una asistencia pública masiva y además como si se hubiera cobrado entrada al público asistente con el objeto de lograr ingentes ganancias, cuando nada de esto ha sucedido, es más el ingreso percibido por la Asociación para que esta familia se reúna obedece a una donación puesto que nuestra institución no persigue fines de lucro”, “rechazamos tajantemente por cuanto nuestra institución no estaba realizando ningún evento social, ya que, las personas reunidas ahí eran familiares”.*

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, se debe tener en consideración el Principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone lo siguiente: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

Que, en ese orden de ideas, de las pruebas adjuntas al presente procedimiento administrativo sancionador, no se logra determinar que efectivamente se esté realizando un espectáculo masivo no deportivo, por lo tanto, en aplicación al Principio de presunción de veracidad, presumir como veraz lo suscrito por el administrado, al informar que se trataría de una reunión íntima y privada, una boda, sin asistencia masiva de público, solo con familiares y amigos.

Que, por otro lado, el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone lo siguiente: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”

Que, de la revisión la descripción de los hechos ocurrido, además de lo informado por el administrado en su Recurso de Reconsideración, y lo suscrito en el código de infracción A-12 “Por realizar espectáculos públicos no deportivos, ferias, exposiciones y campañas promocionales, sin contar con autorización municipal”, se verifica que el evento ocurrido el día 20 de abril de 2024, se trataba de una reunión privada, y no de evento público no deportivo; por lo tanto, dicha conducta no estaría inmersa en el código de infracción por el cual se inició el presente procedimiento sancionador.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : QJwayf



## Municipalidad de Santiago de Surco

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y estando a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 507-MSS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por Agustín Rosendo Nafac Peña, presidente del administrado ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACION LOS PROCERES, con RUC N° 20609224020, contra la Resolución de Sanción Administrativa N°2115-2024-SGFCA-GSEGC-MSS; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** **DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°002681-2024, la Resolución de Sanción Administrativa N°2115-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, por lo tanto, **ARCHIVASE** el presente procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DISPONER** que se notifique a la administrada la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Señores : ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACION LOS PROCERES**  
**Domicilio : JR. FRANCISCO JAVIER MARIÁTEGUI Y TELLERÍA N°395, URB. LOS PROCERES – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : QJwayf

**Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)**